

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 6 de marzo de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. José Miguel MARTÍNEZ TIL, en nombre y representación de la Unión Esportiva Santboiana, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 26 de febrero de 2020 por el que se acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales al jugador de su club Héctor GARCÍA, Licencia nº 0901395, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 E del RPC).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** – En la fecha del 15 de febrero de 2020 se disputó el encuentro de División de Honor, U.E. Santboiana – Alcobendas Rugby.

El club Alcobendas Rugby remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

### ***EXPONE***

*Que el pasado sábado 15 de febrero se disputó en el Campo del Baldiri Aleu partido correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor entre Lexus Alcobendas Rugby (En adelante Alcobendas) y la U.E Santboiana. Durante la disputa del mencionado encuentro se produce una situación antideportiva que procedemos a exponer.*

*PRIMERA.* *Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor. En el minuto 23 de partido el jugador de Alcobendas Javier Barrionuevo placa al jugador no 9 de la U.E Santboiana Héctor GARCIA, a la salida de un ruck. Acto seguido, dicho jugador propina un codazo al jugador de Alcobendas.*

*Javier Barrionuevo cae al suelo lesionado no pudiendo continuar en el terreno de juego y es sustituido por el jugador Federico VILLEGAS (dorsal 18) en el minuto 25 tal y como recoge el Acta del encuentro.*

*La acción se puede visualizar en el correspondiente video del partido en el siguiente enlace a partir del minuto 23:26:*

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4064&tipoObjeto=1>

*En el ANEXO 1 se adjunta pantallazo del momento exacto del vídeo en el que se produce la agresión.*

*SEGUNDA.* *Que, debido a la agresión recibida, el jugador Javier Barrionuevo sufre rotura doble de mandíbula por la cual ha sido operado el miércoles 19 de febrero, con una estimación de reposo de dos meses.*



Se adjunta como ANEXO 2 imagen de radiografía de la mandíbula fracturada y como ANEXO 3 parte médico de urgencias confirmando la lesión.

*TERCERA.* Que la acción sufrida por el jugador de Alcobendas es completamente inadmisibles y fuera de lugar. El jugador de la U.E Santboiana agrade deliberadamente a Javier Barrionuevo con las consecuencias mencionadas en el expositivo anterior.

*Este tipo de acciones son incomprensibles dentro del terreno de juego y suponen un riesgo grave para la integridad de los jugadores. A nivel reglamentario dicha acción queda recogida en el Art. 89 e) que especifica que “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión” entraña una sanción de entre tres y cuatro partidos de competición oficial.*

*Por todo ello, esta parte solicita a la Federación Española de Rugby que tenga en consideración los hechos descritos y tome en consecuencia las acciones que considere oportunas dado que nos encontramos ante una situación que no sólo debe ser apreciada a instancia de parte sino que debe ser contemplada de oficio con el fin de salvaguardar la seguridad de los jugadores que forman parte de las distintas competiciones.*

**SEGUNDO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 21 de febrero de 2020 acordó lo siguiente:

*INCOAR Procedimiento Ordinario por la supuesta agresión cometida por el jugador nº 9 del Club UE Santboiana, Héctor GARCIA, licencia nº 0901395, por agredir con el codo en la cara del jugador nº 1 del Club Alcobendas Rugby, cansándole daño o lesión, por el cual tuvo que ser atendido y le imposibilitó para seguir disputando el encuentro (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del miércoles día 26 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero.* – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por parte del Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la posible agresión por parte de un jugador del Club UE Santboiana, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del miércoles día 26 de febrero de 2020.

*Segundo.* – De acuerdo con la acción denunciada y atribuida al jugador nº 9 del Club UE Santboiana, Héctor GARCIA, licencia nº 0901395, por agredir con el codo en la cara del jugador nº 1 del Club Alcobendas Rugby, cansándole daño o lesión, por el cual tuvo que ser atendido y le imposibilitó para seguir disputando el encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) del RPC, “Falta Leve 5: agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un



*jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión;. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos”.*

*Debido a que la lesión causada por la agresión imposibilitó al jugador agredido a continuar disputando el encuentro, supondría una circunstancia desfavorable al presunto infractor conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC.*

*Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, pero atendiendo al agravante previamente mencionado, se le aplica el grado máximo de sanción, en consecuencia, cuatro (4) partidos de suspensión.*

**TERCERO.-** Dentro del plazo estipulado el club U.E. Santboiana formuló las alegaciones siguientes:

*Primero: Se habla de un “pantallazo”, pero se omite contextualizar el “lance de juego”. La grabación del partido se puede ver en el apartado correspondiente al seguimiento del partido de la pagina web de la Federación Española de Rugby y referida en el escrito del CR Alcobendas. El “lance de juego” puede apreciarse a partir del minuto 23:23” de la retransmisión y que corresponde al minuto 13:25” del partido (a partir de ahora, referencia temporal a la que nos remitimos en pruebas adjuntas y acta oficial del partido)*

*Adjuntamos 4 “pantallazos”:*

- Primero (1 13m25s). Inicio de la acción limpia y meridiana. Héctor García hace circular el balón hacia su derecha, tras iniciar una ligera carrera hacia ese mismo lado.*
- Segundo (2 13m26s). El jugador de Alcobendas (se entiende que sea Javier Barrionuevo) contacta con Héctor, estando este ya sin balón. Se aprecia forcejeo e impactos entre ambos.*
- Tercero (3 13m27). Persiste el contacto sobre nuestro jugador sin balón del jugador granate.*
- Cuarto (4 13m28s). El jugador de Alcobendas además de persistir en el contacto sin balón, agarra y gira bruscamente de la cintura, con ánimo de desestabilizar, a nuestro jugador.*

*Parece entenderse que fruto de ese forcejeo entre ambos jugadores, uno de ellos resultó lesionado.*

*Segundo: Apreciar intencionalidad en provocar una lesión como la referida es del todo insostenible. Todos los contactos de nuestro jugador son dando la espalda al jugador del CR Alcobendas. Definirla como “agresión” es entendible desde postura de parte, pero no puede aceptarse como prueba.*



*Tercero: El equipo arbitral ni tan siquiera interrumpe el juego que continuará con una melé favorable al CR Alcobendas en lugar y circunstancia que no se vinculan a este lance del juego. Proceder a la formación de esa melé exigió su tiempo.*

- *Los hechos que nos ocupan se producen entre el 13´25” y 13´28”*
  - *La melé siguiente se realiza a los 15´25”*
  - *Se aprecian en el video la atención de varios jugadores de ambos equipos.*
  - *El acta documenta un cambio en el minuto 14 del CR Alcobendas, pero del dorsal 23 (Londoño) por 14 (Domínguez). Son jugadores que suelen jugar de “alas/zagueros”, no podemos-por la grabación- afirmar que cambios complejos se realizaron en la reconfiguración del equipo visitante.*
  - *Asimismo, en el minuto 19-según acta- por parte de la UES, se realiza dorsal 19 (Tauli) entra por 7 (Palomar). Entendemos una errata ó un lapsus por coincidir el dorsal y el minuto; ya que Tauli participa en la mele del minuto 15´25”.*
  - *Es en el minuto 25 cuando se refleja la sustitución de los jugadores de Alcobendas: 18 (Villegas) entra por 1 (Barrionuevo).*

*Cuarto: El escrito de parte no puede acreditar una relación causa efecto inequívoca e indudable entre los contactos de nuestro jugador y la lesión del jugador lastimado. Todo el equipo arbitral no aprecia ningún tipo de hecho punible y está muy bien situado y el colegiado es de nivel internacional.*

*Quinto: Dejar constancia de nuestros deseos de una rápida y total recuperación del jugador lesionado. Nuestro jugador Héctor García el jueves 20 de febrero de 2020, antes de llegar este escrito, se puso en contacto con el jugador lesionado, preocupándose por el estado del jugador lesionado y pidiendo disculpas por el accidente fortuito que ocurrió el día de autos, así queremos dejar constancia.*

**AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY**

**SOLICITA**

*Primero: Que reconsidere los hechos descritos por el escrito de parte y valore la posibilidad real de infortunio con resultado de lesión o que incluso la lesión se haya producido antes o después del minuto 13´25”. La acción no deja de ser un “lance del juego” que el equipo arbitral ni tan siquiera sancionó. Es un árbitro internacional y auxiliado por jueces de línea de su elección, muy bien situados en el momento que se producen los hechos.*



Segundo: Las acciones son de “forcejeo” entre dos y de zafarse (nuestro jugador) y obstruir/retardar (jugador Alcobendas). La acción sancionable sería el contacto a destiempo del jugador Barrionuevo. Nuestro jugador intenta zafarse siempre de espaldas a un adversario que le contacta sin balón y persiste en esta labor durante, al menos, dos segundos.

Tercero: Para sancionar mediante prueba de parte la relación causal entre un impacto y una lesión ha de ser absolutamente incuestionable. Antes del minuto 13´ el jugador Barrionuevo participa activamente en muchos contactos. Y entre el 13´ y su sustitución en el 25 tampoco está claro que pudo suceder.

Cuarto: Es absolutamente indispensable observar dolo de causar lesión para sancionar por haberla provocado. E interpretar esta voluntariedad de los hechos narrados y grabados es del todo insostenible.

Quinto: Siempre lo más favorable para el sancionado, por lo tanto, se le han de aplicar todas las circunstancias atenuantes objetivas.

Sexto: En caso de duda, no se puede sancionar. El comité ha de revisar con detenimiento si observa voluntad de causar lesión. Huelga decir que para nosotros es del todo imposible apreciar el más mínimo indicio de tal intencionalidad.”

**CUARTO.-** En la fecha del 26 de febrero de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la resolución siguiente:

*SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 9 del Club UE Santboiana, Héctor GARCIA, licencia nº 0901395, por agredir con el codo en la cara a un contrario, causando lesión (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC)*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes

Primero. – *En primer lugar, cabe mencionar que en el acta del encuentro figura el reemplazo del jugador nº 1 de Alcobendas Rugby, Javier BARRIONUEVO, licencia nº1237667, como si se hubiera realizado en el minuto 25, cuando no es así. Ello obedece a un error material tal y como se puede observar en la grabación del encuentro. La sustitución se produce en la melé que se disputa después de la agresión recibida por dicho jugador, siendo el jugador nº 18 del club Alcobendas Rugby quien entra como reemplazo del jugador nº 1, Javier BARRIONUEVO.*

Segundo. – *Respecto a la supuesta inexistencia de relación de causalidad entra la agresión cometida por el jugador nº 9 del Club UE Santboiana, Héctor GARCIA, licencia nº 0901395, y la lesión del jugador nº 1 del Club Alcobendas Rugby, Javier BARRIONUEVO, licencia nº 1237667, es evidente a la vista del vídeo, del acta y las pruebas obrantes en el expediente que la misma existe. Se produce una agresión con el codo en la cara de un jugador que cae inmediatamente al suelo y es sustituido en el primer momento en el que puede hacerse el cambio, que es cuando se para el juego con la melé señalada en el Fundamento anterior.*



Tanto el árbitro del encuentro como sus asistentes, están siguiendo la jugada puesto que el balón está en posesión del jugador nº 10 del Club UE Santboiana (y no en posesión del agresor ni agredido), quien acto seguido es placado por el jugador nº 7 del Club Alcobendas Rugby, por lo que los árbitros no se percatan de lo ocurrido. Y es que la agresión en ningún caso se produce en un lance del juego, dado que como se evidencia en el propio video del encuentro y como venimos diciendo, el balón se está jugando por otro jugador, hecho que motiva que tanto el árbitro como los asistentes no observen la agresión en ese momento (lo que no significa que no se haya producido).

Tercero. – Existe intencionalidad manifiesta de agredir por parte del jugador nº 9 del Club UE Santboiana, Héctor GARCIA, licencia nº 0901395, debido a que se observa en el minuto 13:28 del encuentro como el mencionado jugador carga el brazo para agredir con el codo al jugador nº 1 del Club Alcobendas Rugby, Javier BARRIONUEVO, licencia nº 1237667. Asimismo, cuando se produce la acción en el minuto 13:29 del encuentro, puede apreciarse que el agresor se encuentra mirando al agredido, lo que prueba el claro conocimiento de su acción.

En consecuencia, lo mencionado prueba la existencia de dolo por parte del agresor, aun no siendo su intención la de lesionar al contrario sí lo es la de agredir. El jugador es consciente de que con su golpeo mediante el codo cabe la posibilidad de producir daño o lesión al contrario, hecho que no impide que el jugador materialice la acción e impacte con su codo en la cara del jugador contrario, quien cae desplomado en ese mismo instante (minuto 13:29 de encuentro).

Por todo lo expuesto, en ningún caso puede entenderse la acción cometida por el jugador nº 9 del Club UE Santboiana, Héctor GARCIA, licencia nº 0901395, como un acto de zafarse en lugar de un acto de agresión, por lo que la acción atribuida por el club denunciante al jugador nº 9 del club UE Santboiana se encuentra tipificada en el artículo 89.e) del RPC, “Falta Leve 5: agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión; . SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos”.

Debido a que la gravedad de la lesión causada por la agresión imposibilitó al jugador agredido a continuar disputando el encuentro, supondría una circunstancia desfavorable al presunto infractor conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, pero atendiendo al agravante previamente mencionado y que la lesión producida es grave, el jugador agresor debe ser sancionado con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Cuarto. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas



en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

**QUINTO.** Contra este acuerdo recurre el club U.E. Santboiana alegando lo siguiente:

Primero: Citamos literal del fundamento de derecho, primero del acuerdo tomado por el CNDD en su reunión del 26 de febrero de 2020: “En primer lugar, cabe mencionar que el acta del encuentro figura el reemplazo del jugador nº 1 de Alcobendas Rugby, Javier BARRIONUEVO, licencia nº 1237667, como si se hubiera realizado en el minuto 25, cuando no es así. Ello obedece a un error material tal y como puede observar en la grabación del encuentro. La sustitución se produce en la melé que se disputa después de la agresión recibida por dicho jugador, siendo el jugador nº 18 del club Alcobendas Rugby quien entra como reemplazo del jugador nº 1, Javier BARRIONUEVO.

Desconocemos la existencia de otras pruebas, el acta habla del minuto 25 como momento de la sustitución definitiva y no consta que sea por lesión ni existen observaciones ni incidencias. Es compatible con la exposición del comité de disciplina - si se aprecia en la grabación- que el jugador que entra con el nº18 (para formar la melé siguiente a los hechos) entre de primera línea por contusión cerebral del nº 1. Es decir, sustitución temporal.

No tenemos pruebas que nos indiquen que pudo suceder entre la caída al suelo del jugador Javier Barrionuevo y el minuto 25, momento de la sustitución definitiva.

Segundo: Según el fundamento de derecho, segundo del acuerdo del Comité de Disciplina, podemos extraer una conclusión muy sencilla ya que dice “....el balón se está jugando por otro jugador...”. El comité ha visto la prueba, pero ignora nuestra aportación sin justificación alguna. El jugador sancionado está siendo obstruido y/o placado a destiempo y /o desestabilizado sin balón por el jugador que acabó lesionado. Este hecho es relevante ya que de considerarse agresión modifica el tipo. En ningún momento se contraponen argumentos alguno a nuestra defensa.

Tercero: El equipo arbitral ni tan siquiera interrumpe el juego ya que como bien se dice por parte del comité al que parafraseamos de memoria: “....que no observen no significa que no se haya producido....”

El equipo arbitral no aprecia ninguna incidencia sancionable, pero se produce un placaje a destiempo y su consiguiente forcejeo.

Cuarto: El escrito de parte no puede acreditar una relación causa efecto inequívoca e indudable entre los contactos de nuestro jugador y la lesión del jugador lastimado. No basta la apariencia para sancionar.

Quinto: El comité asume una instantánea fija -minuto 13 y 29 segundos- para dar por probado “ Existe intencionalidad manifiesta de agredir.....puede apreciarse que el agresor está mirando al agredido...” La realidad es más compleja que una instantánea, los movimientos de ambos jugadores son



*bruscos y muy rápidos además de continuos. En el contexto del forcejeo, nuestro jugador está siempre de espaldas. Con el intento de desequilibrar a nuestro jugador sin balón este se gira con explosividad.*

*Sexto: Si se valora en buen derecho sancionador el contexto, resulta inexcusable atender las acciones antideportivas del jugador del club Alcobendas. Y ello es obligado tanto para eludir el reproche sancionador por entender que es un lance de juego como para sancionar. Si el comité de Apelación entiende que ha de existir reproche sancionador ha de atender al tipo que determina el art 89.d) del RPC, "Falta leve 4:.....agresión a un jugador como respuesta a juego desleal causándole daño o lesión...." . ,*

## **AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY**

### **SOLICITA**

*Primero: Que considere que estamos ante un acuerdo sancionador que se inicia a instancia de parte. Por lo que las pruebas han de ser irrefutables, no bastando la apariencia, por muy evidente que le resulte al comité de disciplina. Para dicho comité el hecho de que salga el jugador numero 18 hace evidente que hay un error en el acta, cuando es perfectamente asumible que sea cambio temporal por golpe en la cabeza. Que un jugador con un golpe en la cabeza puede recuperarse y reincorporarse al juego o puede sufrir percance o puede recibir negligente asistencia, y múltiples circunstancias que no nos corresponde enumerar. Pero no hay constancia probatoria por la grabación para contradecir el acta. El acta no tiene incidencias ni observaciones y el cambio es el minuto 25. Si existen pruebas de que el cambio se produjo como definitivo con anterioridad a lo que expone el acta esta parte no ha tenido acceso.*

*Segundo: Que desestime los acuerdos adoptados por el CNDD de la FER que suponen una sanción de cuatro partidos para nuestro jugador Héctor García.*

*Tercero: En buen derecho estamos convencidos de la absoluta inocencia de nuestro jugador y por ello está habilitado para jugar el próximo partido.*

*Cuarto: Que, si el comité de apelación considera nuestra postura y tiene a bien considerar la ausencia de prueba de oficio, la inconsistencia de la prueba de parte, la incompleta valoración de los hechos por parte del comité de disciplina, la incorrecta aplicación de tipo por parte de dicho comité, ha de liberar a Héctor García de sanción alguna.*

*Quinto: Que pudiera suceder que su acuerdo llegará después de la disputa de jornada oficial, pero dándonos la razón con el consiguiente perjuicio que causaría a nuestra entidad y a nuestro jugador. Por ello, rogamos podamos tener el acuerdo a nuestra apelación antes del 1 de marzo.*

*Sexto: Que no siendo posible esta celeridad requerida en el punto anterior se permita alinear a Héctor García hasta la notificación de su acuerdo. Por ello deberían concedernos una suspensión cautelar de los acuerdos del CNDD.*





*Séptimo: Y sin perjuicio de anteriormente expuesto, que si consideran ajustado a procedimiento sancionador los hechos los enmarquen en el tipo de art.89d) del RPC y apliquen todos los atenuantes favorables quedando la sanción en un partido.*

*Esperando que nuestras solicitudes tengan favorable acogida y que ello les permita actuar con equidad.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Una vez visionada la prueba de video a la que se refieren tanto el club denunciante, Alcobendas Rugby, como el club recurrente, U.E. Santboiana, queda probado que el jugador nº 9 del U.E. Santboiana, una vez que ha pasado el balón, recibe un placaje del jugador nº 1 del Alcobendas Rugby, a la altura de la cintura, permaneciendo éste agarrado durante un corto tiempo. El jugador nº 9 de la U.E. Santboiana para zafarse del contrario que le sujetaba realiza un movimiento violento innecesario para conseguir el objetivo que perseguía: liberarse del contrario. Con esta acción que realiza lo que ocasiona es golpear con el codo de su brazo derecho en la cara del adversario.

La alegación del club U.E. Santboiana sobre que no es demostrable la voluntariedad de agredir de su jugador, no es suficiente para desvirtuar la acción sancionable que comete, pues como hemos dicho anteriormente era innecesaria para desprenderse del agarre del contrario.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal está tipificado como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción cometida por el jugador Héctor GARCÍA del club U.E. Santboiana. La sanción prevista para esta falta está comprendida en un margen de entre dos (2) y tres (3) encuentros de suspensión. En el caso que tratamos corresponde que se imponga la sanción en su grado máximo dado que el jugador agredido no pudo continuar en el juego, circunstancia que es considerada como desfavorable en el momento de decidir la sanción correspondiente, tal y como queda establecido al final del artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER en "*Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*".

**TERCERO.-** Así las cosas, procede atender en parte el recurso presentando por el Club U.E. Santboiana dejando sin efecto el acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de fecha 26 de febrero de 2020 por el que se sancionaba por cuatro (4) encuentros de suspensión al jugador Héctor GARCÍA.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- ESTIMAR en parte el recurso presentado por** D. José Miguel MARTÍNEZ TIL, en nombre y representación de **la Unió Esportiva Santboiana**, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 26 de febrero de 2020 por el que se acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales al jugador de su club Héctor GARCÍA, Licencia nº 0901395, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 E del RPC), dejando sin efecto el referido acuerdo.

**SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador del U.E. Santboiana Rugby, Héctor GARCÍA, Licencia nº 0901395, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 6 de marzo de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario